

Acapulco de Juárez, Guerrero, seis de febrero de dos mil catorce.

V I S T O S, los autos del juicio de amparo 1131/2013 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, radicado en este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con el número de registro 494/2013; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el quince de julio de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, enviado por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa, comparecieron Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, así como Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, ostentándose Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo respectivamente, del Consejo de Vigilancia, ambos órganos de representación pertenecientes al núcleo agrario denominado San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; del mismo modo acudieron Valerio Mauro Amado Solano, ostentándose como Comisario Municipal Constitucional de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; y Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, en su carácter de Principales de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; aduciendo ser autoridades tradicionales e indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, quienes representan a la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad en los términos siguientes:

► **Autoridades responsables.**

Ordenadoras.

- Congreso de la Unión (1).
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2).
- Secretario de Gobernación (3).
- Director del Diario Oficial de la Federación (4).

Ejecutoras.

- Secretario de Economía (5).
- Coordinador General de Minas de la Secretaría de Economía (6).
- Director General de Minas de la Secretaría de Economía (7).
- Titular de la Agencia de Minería Chilpancingo de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (8).
- Subdirector de Minería de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía (9).
- Jefe del Departamento de Minas de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía (10).
- Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía (11).

— Director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía (12).

— Jefe del Departamento de Dictaminación de la Secretaría de Economía (13).

— Director de Revisión de Obligaciones de la Secretaría de Economía (14).

— Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía (15).

— Subdirector del Registro Público de Minería de la Secretaría de Economía (16).

— Registrador Público de Minería (17).

► **Actos reclamados.**

"1) *Del H CONGRESO DE LA UNIÓN, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamamos la discusión, aprobación y expedición de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues contiene artículos que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos como ocurre con sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS.*

2) *Del C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reclamamos la promulgación y publicación de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues como se señalará más adelante contiene artículos que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos como ocurre con sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS.*

3) *Del C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, con domicilio público y conocido en México, Distrito Federal, reclamo el refrendo otorgado dentro de la expedición de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues contiene artículos como los identificados con los número 6, 10, 15 y 19 fracción IV, que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS.*

4) *Respecto del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Secretaría de Gobernación; con domicilio público y conocido en México, Distrito Federal, reclamo la publicación que efectuara en el referido medio de información oficial de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS.*

5) Del C. **SECRETARIO DE ECONOMÍA**, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior jerárquico de dicha dependencia en la expedición de por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes **REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS**, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

6) Del C. **COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la emisión de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes **REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS**, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

7) Del C. **DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, reclamamos la Expedición del Título de Concesión Minera número 237861, relativo al Lote **CORAZÓN DE TINIEBLAS**; reclamando igualmente la Expedición del Título de Concesión Minera número 233560, relativo al Lote **REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS**; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera amparados con los referidos números, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

8) Del C. **TITULAR DE LA AGENCIA DE MINERÍA CHILPANCINGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, como Titular de la Unidad Receptora, la Admisión de las Solicitudes de Concesión y Exploración presentadas por el tercero perjudicado, así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativos a los lotes **REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS**, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

9) Del C. **SUBDIRECTOR DE MINERÍA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, reclamamos los Estudios y Dictámenes de Solicitud de Concesiones y Exploración y demás actos de autoridad mediante los cuales consideró correcta y procedente las Solicitudes presentadas por el tercero perjudicado, así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativos a los lotes **REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS**, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

10) Del C. **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MINAS DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, reclamamos la emisión de los Oficios y demás actos de autoridades donde propuso los

datos finales para los títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, considerando las solicitudes del tercero perjudicado satisficían (sic) todos los requisitos legales y proponiendo en consecuencia la elaboración de los títulos pedidos por el mencionado tercero; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los mismos, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

11) Del C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIÓN Y ASIGNACIÓN MINERA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la emisión de los Oficios y demás actos de autoridad donde propuso los datos finales para los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, considerando las solicitudes del tercero perjudicado satisficían (sic) todos los requisitos legales y proponiendo en consecuencia la elaboración de los títulos pedidos por el mencionado tercero; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los mismos, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

12) Del C. DIRECTOR DE CARTOGRAFÍA Y CONCESIONES MINERAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad mediante los cuales el área a su cargo consideró procedente la expedición de los títulos de concesión minera solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233561 y 237860, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

13) El C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DICTAMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad, mediante los cuales certificó que era procedente la expedición de los Títulos solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233561 y 237860, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

14) El C. DIRECTOR DE REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233561 y 237860, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

15) El C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA Y DERECHOS MINEROS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad, mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los

Títulos de Concesión Minera solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233561 y 237860, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

16) Del C. SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los actos de autoridad, mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233561 y 237860, relativos a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos.

17) Del C. REGISTRADOR PÚBLICO DE MINERÍA, reclamamos los actos consistentes en las inscripciones realizadas en el Libro de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería relativas a las actas y fojas donde dejó constancia de la expedición de los Títulos de Concesión Minera 233561 y 237860, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS Y CORAZÓN DE TINIEBLAS, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos."

Los quejosos citaron como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 1º, 2º fracciones V y VI, 14, 16, 25, 27 fracción VII y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo protesta de decir verdad narraron los antecedentes del caso y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes (fojas 2 a 109 del juicio de amparo).

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en Chilpancingo de los Bravo, radicó y registró la demanda de garantías con el consecutivo 1131/2013; admitió ad cautelam parcialmente la demanda de garantías de que se trata, al precisar que los promoventes no exhibieron la totalidad de los originales o copia certificada de las documentales con las que acreditaran la calidad con la que promovieron su libelo; solicitó a las autoridades responsables la rendición de su respectivo informe justificado; ordenó emplazar a juicio a Minera Hochschild México, S.A. de C.V. con el carácter de tercera interesada, lo cual aconteció el dos de agosto siguiente; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente le corresponde; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 217 a 220 y 310 del juicio de amparo).

En proveído de veintitrés de julio de dos mil trece, el Juzgado Auxiliado tuvo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional remitiendo copia certificada del acta de asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en que se llevó a cabo la elección del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de la comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con lo cual tuvo por reconocidos a Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, así como a Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, con el carácter con el que acudieron a este juicio de garantías (foja 254 del cuaderno de garantías).

Mediante oficio 110-03, la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía, con residencia en México, Distrito Federal, expuso que la autoridad que se señala como responsable Registrador Público de Minería, no se encuentra contemplado en el Reglamento Interior de dicha dependencia, razón por la que por acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece el Juzgado Federal Auxiliado dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera (folios 355 y 362 del expediente de amparo).

A través de escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil trece, la parte quejosa, por conducto de su autorizado Jorge Santiago Aguirre Espinosa, desahogó la vista que se le diera en el

acuerdo precisado en el punto precedente, y al respecto aclaró que la autoridad que debe ser señalada como responsable lo es el Titular del Departamento de Inscripciones de la Subdirección de Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, residente en México, Distrito Federal, por lo que por acuerdo de veintisiete de agosto siguiente el Juzgado Auxiliado requirió a dicha autoridad para que rindiera su respectivo informe justificado (fojas 369 a 370 y 371 ídem).

Finalmente, previos diferimientos, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva (folio 697 del sumario de amparo).

TERCERO. Envío y recepción del expediente. Consta en la copia del acta circunstanciada de seis de noviembre de dos mil trece la determinación del Juez de Distrito Auxiliado de enviar el presente expediente a este Juzgado Federal para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se recibió el ocho de noviembre de dos mil trece y al que se asignó el número de cuaderno auxiliar 494/2013.

Lo anterior, en cumplimiento al oficio STCCNO/2284/2008, signado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, mediante el cual informó la determinación tomada por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la propuesta presentada por la propia Secretaría Ejecutiva, respecto al inicio de apoyo y envío de expedientes a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del aludido Centro Auxiliar, así como con el oficio SECJACNO/CNO/2166/2012, signado por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, a través de la cual comunicó que mediante sesión de tres de septiembre de dos mil doce, la referida Secretaría determinó que se debían de enviar a este órgano jurisdiccional cincuenta y cinco expedientes de amparo en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del "Programa de Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares"; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar, que determina, además, la denominación, residencia, competencia y domicilio de este órgano jurisdiccional; asimismo, el punto primero del diverso acuerdo 67/2008, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones y, el oficio STCCNO/1357/2011, por el cual el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, informó que mediante sesión de nueve de mayo de dos mil once, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, determinó acotar el apoyo por parte de este órgano auxiliar únicamente al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, lo que ahora se hace.

SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional se encuentra restringida para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 164, del Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección – Común, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del texto siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA. Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea

inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general."

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar el acto que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de garantías, así como de las constancias que integran el presente juicio.

Lo anterior, y por analogía, acorde con la tesis de jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

De igual forma es de citar, por semejanza jurídica, la tesis número P. VI/2004 también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Así se tiene entonces que los quejosos Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, como Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia; así como Valerio Mauro Amado Solano, ostentándose Comisario Municipal; y Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, en su calidad de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, y en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria, precisan en su libelo de garantías que se duelen de los actos que a continuación se precisan y que le son atribuidos a las autoridades respectivas en su denominación correcta, siendo como siguen:

Subresec e →

a) Del Congreso de la Unión (1), del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2), del Secretario de Gobernación (3), y del Director del Diario Oficial de la Federación (4), todas con residencia en México, Distrito Federal, la participación que hayan tenido en el proceso de creación de la Ley Minera en el ámbito de las atribuciones que constitucionalmente les corresponden, esto es, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, concretamente en sus artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV.

Amparo →

b) Del Secretario de Economía (5), así como del Coordinador General de Minería (6) y del Director General de Regulación Minera (7), estas últimas pertenecientes a la Secretaría en mención, la expedición a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente.

c) Del Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero (8), la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por Minera Hochschild México, S.A. de C.V.

d) Del Subdirector de Minería en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía (9), con residencia en Puebla, Puebla, los estudios y dictámenes de solicitud de concesión y exploración, que dieron lugar a considerar procedente la expedición a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente.

e) Del Jefe de Departamento de Minas (10) y del Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración (11), ambas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía, con residencia en Puebla, Puebla, la elaboración de la hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Sur de Corazón de Tinieblas", bajo las claves 20100503310263 y 200805RED00074, en las que se proponen los datos finales para someter la solicitud correspondiente a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera correspondientes a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V.

f) Del Director de Cartografía y Concesiones Mineras (12), del Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera (13), y del Director de Revisión de Obligaciones (14), todos pertenecientes a la Secretaría de Economía, la opinión favorable para la expedición a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente.

g) Del Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros (15), del Subdirector del Registro Público de Minería (16), y del Jefe de Departamento de Inscripciones (12), todos de la Secretaría de Economía, la anotación e inscripción de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, expedidos a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V.

De lo hasta aquí destacado, y del análisis íntegro de la demanda de garantías de que se trata, así como de las demás constancias que integran el presente sumario de amparo, deriva que el reclamo primordial que la parte quejosa atribuye a las autoridades señaladas como responsables acabadas de relacionar en su denominación correcta, estriba sustancialmente en la aplicación en perjuicio de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, conformada por el pueblo indígena denominado Me'phaa, del contenido de los artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV, de la Ley Minera, al expedir a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a dicha Comunidad indígena, con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio.

CUARTO. Existencia del acto reclamado.

Las autoridades señaladas como responsables Congreso de la Unión (1), a través de las Cámaras de Senadores y de Diputados respectivamente; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2), por conducto de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación del Presidente de la República; Secretario de Gobernación (3), por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales; y Director del Diario Oficial de la Federación (4), a través del Director General Adjunto; al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 259 a 260, 257, 374 a 386, 265 a 266 y 267 a 268 del expediente de amparo), aceptaron la existencia de los actos que se les reclaman y que se hicieron consistir en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Minera, concretamente en sus artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, por lo que se tienen plenamente probados en términos de la jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 830 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se reproduce:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Asimismo, dada la naturaleza de la ley reclamada, su existencia queda acreditada plenamente por ser del conocimiento general al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, constituye un aspecto que no está sujeto a prueba, esto es, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, conforme su numeral 2º, de ahí que se reputen como ciertos.

Resulta aplicable a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 15 del Volumen 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Del mismo modo es de citar la tesis identificada con el número VII.3o.C.16 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 1343 del Tomo XVIII, Septiembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Por su parte, las diversas responsables Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Minería (7); Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero (8); Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía (11), con residencia en Puebla, Puebla; Directora de Cartografía y Concesiones Mineras (12), Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (13), Director de Revisión de Obligaciones (14), así como la Subdirectora del Registro Público de Minería de la Secretaría de Economía (16); en sus informes justificados correspondientes (fojas 389 a 404, 351 a 353, 342 a 346, 348 a 350, 273 a 289, 331 a 336, y 535 a 537 del sumario de garantías) aceptaron la existencia de los actos que les atribuyeron y que se hicieron consistir en la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., para que le sean expedidos los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, así como la opinión favorable para la expedición de dichos títulos; la elaboración de las hoja en que se proponen los datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera aludidos; la expedición de los mismos a favor de la empresa en mención, y la anotación e inscripción de los respectivos Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente.

Las anteriores afirmaciones se consideran igualmente suficientes para tener por acreditados los actos que a cada autoridad se le imputa, en los términos prescritos en la tesis de jurisprudencia invocada en líneas precedentes, del rubro: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."**

En tanto que las restantes autoridades señaladas como responsables Secretario de Economía (5), por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien actúa en representación de dicho Secretario, y en ausencia a su vez del Director General Adjunto de lo Contencioso; Coordinador General de Minería (6) a través del Director General de Regulación Minera; Subdirector de Minería (9) y Jefe de Departamento de Minas (10), ambas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía, con residencia en Puebla, Puebla; así como el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía (15), y Jefa de Departamento de Inscripciones de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (17), a través del Director de Asuntos Contenciosos por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia por suplencia de la titular, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 262, 541, 329, 340, 347 y 546 del expediente de amparo) negaron categóricamente los actos que se les imputan, consistentes en la expedición a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente; los estudios y dictámenes de solicitud de concesión y exploración, que dieron lugar a considerar procedente la expedición de los referidos títulos; la elaboración de las hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras

denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Sur de Corazón de Tinieblas", bajo las claves 20100503310263 y 200805RED00074, en las que se proponen datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera correspondientes; así como la anotación e inscripción de los Títulos de Concesiones Mineras ya antes mencionados.

No obstante la negativa de dichas autoridades, la misma queda desvirtuada, pues por cuanto hace al **Secretario de Economía** (5), y el **Coordinador General de Minería** (6), de autos se pone de relieve que ciertamente llevaron a cabo la expedición a favor de la tercera interesada Minera **Hochschild México, S.A. de C.V.**, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, tal como se advierte de los documentos respectivos en que constan los mencionados títulos a fojas 467 y 512 del expediente de autos.

En tanto que, por lo que hace a la responsables **Subdirector de Minería** (9) y **Jefe de Departamento de Minas** (10), ambas en la **Delegación Federal de la Secretaría de Economía**, con residencia en Puebla, se advierte con claridad de la hoja de datos finales que obra a foja 466 del expediente de amparo, consta el visto bueno de la autoridad referida en primer término, en tanto que de la segunda autoridad aludida se advierte su participación en el proceso para llevar a cabo la expedición de los títulos de concesiones cuestionadas, al suscribir el oficio número 141.8.3.2009-00318 de veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que solicita a la Dirección General de Minas, la publicación de libertad de terreno abandonado, misma documental que consta en el legajo correspondiente al título de concesión 233560 (folio 526 del sumario de garantías).

Finalmente, la constancia de que los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", con números 237861 y 233560, fueron registrados ante el Registro Público de Minería bajo los consecutivos que les fueran asignados y que obran en las constancias que corren agregadas a fojas 473 y 508 del sumario de amparo respectivamente, es suficiente para desvirtuar la negativa expresa de los actos que se les imputan al **Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía** (15), y a la **Jefa de Departamento de Inscripciones de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía** (17).

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del presente juicio de garantías.

Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, y acorde con la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte -TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En efecto, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia de los actos reclamados.

Ello, con apoyo en la tesis jurisprudencial número 257 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.*"

Previo a emprender el análisis de las causales de improcedencia que se hicieran valer en el presente juicio de garantías, resulta menester hacer una serie de acotaciones en relación a la personalidad con la que comparecen los promoventes de amparo.

Lo anterior sin que constituya obstáculo el que la personalidad de los accionantes de garantías se analice hasta el momento de emitir el presente fallo, ya que al tratarse de un presupuesto de orden público en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Amparo, debe examinarse de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Al respecto es de citar por las razones que la informan, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del Volumen 193-198, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN LA SENTENCIA ES LEGAL. *El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda sin advertir las deficiencias legales de que adolecía el documento, con el cual se pretende justificar la personalidad, no puede implicar que el requisito de personalidad haya quedado satisfecho y que, por ende, ya no pueda ser objeto de examen posterior, habida cuenta de que la personalidad es un presupuesto de orden público en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, y como tal no sólo se puede sino que se debe examinar de oficio en cualquier estado del juicio, sobre todo en la sentencia, por ser aquélla la base fundamental sobre la que descansa el procedimiento, sin que para ello sea obstáculo que el auto admisorio de la demanda no haya sido recurrido, pues es evidente que a ese respecto subsistía el deber legal del Juez de Distrito de analizar los requisitos legales del mandato exhibido. En la inteligencia de que dichos vicios pudo haberlos subsanado el promovente hasta la audiencia constitucional, y así el amparo se hubiera tenido por interpuesto por parte legítima."*

Bajo ese tenor, se tiene que al presente juicio de garantías acuden Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, como Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia;** así como Valerio Mauro Amado Solano, ostentándose **Comisario Municipal;** y Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, en su calidad de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, y en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria.

Al respecto es de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el concepto de legitimación procesal activa como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce como *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

De esta manera, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Importa señalar también que la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Es de señalar que en el *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"* por Eduardo Pallares, Vigésima Octava edición, de la Editorial Porrúa, en su página 533 se destaca la referencia que hace Chioyenda con relación a la legitimación en la causa, y al respecto se lee: *"(...) considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal (...)"*.

Sobre el tema en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia identificada con el número 514, consultable en la página 563 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que es del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a*

diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Bajo el anterior marco de referencia, resulta de suma importancia hacer notar que los promoventes de la presente tutela constitucional aseveran ser personas indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, que radican en la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, a más de que se ostentan como autoridades tradicionales con los cargos que precisan en su libelo.

En tal sentido, cabe mencionar que será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.

Lo anterior resulta acorde con lo establecido en el artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, que establece:

"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

(...)"

La porción normativa acabada de reproducir también es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, según el cual: *"(...) la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio (...)"*.

Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete, se incluyó un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la autodefinition como criterio rector, tal como se advierte del normativo que a continuación se inserta:

"Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

Luego, atento a lo previsto en el artículo 2º constitucional, resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Por tanto, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

Es de señalar que la autoidentificación no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima

pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial; y,
- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Así lo estableció la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis marcada con el consecutivo 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), que puede consultarse en la página 743 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya literalidad es la siguiente:

"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas."

En consecuencia, si bien es cierto que la definición de "indígena" no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas, también lo es que la apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados.

Por ello, ciertamente la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la cual surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo que surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia.

Luego, es dable afirmar que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente -en el caso de procuración o administración de justicia- que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el representante social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que pueden citarse de manera ejemplificativa los siguientes:

1. Constancias de la autoridad comunitaria;
2. Una prueba pericial antropológica;
3. Testimonios;
4. Criterios etnolingüísticos; y/o,
5. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Por ende, toda persona que tenga injerencia en un procedimiento jurisdiccional quien se ha auto-declarado indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2º de la Constitución Federal, pues no hay razón alguna para no otorgarle la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

A lo hasta aquí apuntado resulta aplicable la tesis número 1a. CCXII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 291 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prescribe:

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. *El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."*

En esa tesitura, y en lo que al caso concreto interesa, debe decirse que Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, así como Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, acudieron a esta instancia constitucional en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales y de Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia, ambos órganos de representación de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, a través de la copia certificada del acta de Asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en que se llevó a cabo la elección respectiva de las personas antes mencionadas con los cargos aludidos, y que remitiera al Juzgado Auxiliado el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, con residencia en Chilpancingo, Guerrero (fojas 227 a 253 del expediente de amparo).

En tanto que Valerio Mauro Amado Solano, al igual que Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, justificaron su carácter de Comisario Municipal Constitucional, así como de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con el original del "Acta de Asamblea por Usos y Costumbres", llevada a cabo en la propia Comunidad de San Miguel del Progreso, el día once de julio de dos mil trece, en que se expuso la voluntad de los que acudieron a dicha Asamblea, de que las personas mencionadas al inicio de este apartado, representen a la comunidad en comento y que aseguran es indígena, con la finalidad de suscribir igualmente la demanda de garantías que diera lugar al presente juicio constitucional (fojas 111 a 116 del sumario de amparo).

De lo acabado de puntualizar se desprende, en primer término, que los promoventes de la presente tutela constitucional pertenecen a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, la que de acuerdo con el "Catálogo de localidades indígenas 2010", que muestra la información actualizada, con datos derivados del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, que incluye los datos de población total, población indígena y grado de marginación, resultado de los trabajos realizados de manera conjunta con el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), publicada en la página oficial de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578&Itemid=1), se trata ciertamente de una comunidad indígena perteneciente a la cabecera municipal de Malinaltepec, cuya población total es de 548 habitantes, de los cuales 543 constituyen la población indígena de dicha comunidad, y con un alto grado de marginación.

La información acabada de reseñar, obtenida como se señaló, de la página oficial de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), constituye un hecho notorio para este Juzgado de Distrito en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2º, pues se trata de información publicada en una página electrónica oficial de un órgano de gobierno con la finalidad de poner a disposición del público, entre otros servicios, como en el caso, la identificación y cuantificación de la población indígena de México, los datos de población total, población indígena y grado de marginación; y que por el simple hecho de haber sido publicada en la red informática forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos que es del dominio público, siendo por ello válida su invocación de oficio para estar en aptitud de discernir sobre un punto concreto que atañe en el presente asunto, siendo éste la comprobación de que la comunidad a la que aducen pertenecer los promoventes de la tutela constitucional, efectivamente sea indígena.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 2398 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la foja 2804 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Como también es de citar la diversa tesis identificada con el consecutivo I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede consultarse en la página 1373 del Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier

juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

De este modo deviene inconcuso que la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, se trata de una comunidad indígena, por lo que si los ahora promoventes Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano, Maura Francisco Flores, Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez, Moisés Basurto Contreras, Valerio Mauro Amado Solano, Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, se autoidentificaron como indígenas pertenecientes a dicha Comunidad, ello es suficiente para constar su legitimación para instar este juicio de garantías, puesto que de autos en modo alguno deriva prueba u objeción fundada que ponga en duda esa calidad o la desvirtúe; por el contrario, y como se puso de relieve en líneas precedentes, dichos promoventes justificaron su pertenencia a la multireferida Comunidad de San Miguel del Progreso, con la copia certificada del acta de Asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en que fueron electos como integrantes de los órganos de representación respectivos, así como con el original del "Acta de Asamblea por Usos y Costumbres", llevada a cabo el once de julio de dos mil trece.

Por tanto, cualquiera de los promoventes antes mencionados, por el simple hecho de ser integrantes de la Comunidad de San Miguel del Progreso, está legitimado para instar el presente juicio de amparo con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de dicha comunidad, como en el caso ocurre, pues ello no puede constituir una barrera para el disfrute pleno del derecho a la defensa referida.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis número 1a. CCXXXV/2013 (10a.), localizable en la foja 735 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad siguiente:

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. *El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Paises Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno."*

Importa mencionar que si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, son pocos los tratados sobre grupos vulnerables, y en específico sobre pueblos y comunidades indígenas, que se han emitido.

Al respecto, nuestro país forma parte del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, en el que los Estados parte se comprometen a garantizar que los pueblos y comunidades indígenas, para el respeto efectivo de sus derechos, puedan iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos.

Así se lee del contenido del artículo 12:

"Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

Como es de ver, el instrumento internacional citado hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.

En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2º constitucional que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad.

Por todo lo que hasta aquí se ha precisado en el presente apartado, es de reiterar que los quejosos se encuentran legitimados para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la cual pertenecen, en términos de lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Amparo.

En tal virtud, procede entonces emprender el análisis de las causales de improcedencia que se hicieran valer en el presente caso.

Así se tiene que las autoridades señaladas como responsables Congreso de la Unión (1), a través de la Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2), Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (7), Subdirector del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía (11), y Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero (13), al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 259 a 260, 374 a 386, 389 a 404, 348 a 350, y 273 a 289 del expediente de amparo), adujeron que el presente juicio de garantías resulta improcedente al referir que los actos reclamados consistentes en la expedición de los títulos de concesión a favor de la parte tercera interesada, no afectan en modo alguno la esfera jurídica de los quejosos, actualizándose de este modo la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es infundada la causal invocada por las responsables de referencia.

Previo a poner de relieve las razones por las que se considera que no asiste razón a las responsables en la actualización de la causal aludida, es menester señalar que el interés jurídico, como el interés legítimo, tienen distintos alcances a saber, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en tanto que el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella.

Partiendo de las premisas apuntadas, y atendiendo el caso concreto de que se trata, se estará entonces en aptitud de determinar si se está en presencia o no de un supuesto donde deba analizarse el interés jurídico o en su caso el interés legítimo, con la finalidad de establecer el interés que pretende protegerse.

Lo acabado de mencionar encuentra sustento en la tesis número III.4º. (III Región) 17 K (10ª.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada el veinticuatro de enero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. *Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la*

existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio."

Como es de advertir del libelo de garantías, así como de las demás constancias que conforman el presente sumario, se hace patente que los quejosos acuden en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, y cuestionan la inconstitucionalidad de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV de la Ley Minera, y la aplicación de los mismos que se materializa en la expedición a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente.

Lo acabado de resaltar permite establecer con certeza que los impetrantes de garantías ostentan un interés legítimo por virtud de que acuden a esta instancia constitucional como miembros integrantes de la comunidad indígena denominada San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en defensa de los derechos humanos colectivos, encontrándose de este modo en una especial situación que afecta su esfera jurídica.

Bajo ese tenor, debe entonces emprenderse el análisis de la causal de improcedencia aducida bajo la consideración de que los quejosos ostentan un interés legítimo.

De este modo se tiene entonces que es infundada la causal invocada, para lo cual se hace necesario destacar el normativo aludido, siendo como sigue:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)."

Del precepto legal transcrito se desprende que el juicio de garantías deviene improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 5º de la propia Ley de la Materia.

Este último normativo aludido prescribe lo siguiente:

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(...)."

El normativo acabado de reproducir alude, por una parte, que el juicio de garantías es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, o sus intereses legítimos, en términos de lo establecido en la fracción I, del numeral 5° de la Ley de Amparo.

En ese sentido, es de puntualizar que el "interés jurídico" ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia, como aquella situación jurídica en donde un particular es titular de un derecho subjetivo público que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. De no existir el poder legal de exigir ese derecho, no habrá tampoco interés jurídico tutelado a favor del particular.

Resulta ilustrativa la tesis número 854 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 582 del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."*

Ahora bien, es importante puntualizar que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 107, fracción I constitucional, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo.

El normativo constitucional invocado es como a continuación se reproduce:

"Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su

esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)."

De este modo se colige que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional requiere que:

a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y,

b) Ese interés se vea agraviado.

Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, en tratándose del interés legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Ahora, para explicar el alcance del concepto "*interés legítimo individual o colectivo*", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico.

Por otra parte, y como ya se puntualizó, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

Bajo ese orden de ideas, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "*especial situación frente al orden jurídico*", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

De este modo lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el consecutivo 2a. XVIII/2013 (10a.), publicada en la página 1736 del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "*interés legítimo individual o colectivo*", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "*especial situación frente al orden jurídico*", lo que implica que esa especial situación

no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Bajo el anterior tenor, debe decirse que, contrario a lo que estiman las responsables en el presente apartado, ciertamente le asiste a la parte quejosa un interés legítimo para acudir a esta instancia constitucional.

Lo anterior es así, para lo cual debe puntualizarse que, en cuanto al interés legítimo, la Constitución General de la República establece en sus artículos 103 y 107, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De acuerdo con la nueva normativa constitucional, que se adecua a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos, se abre la oportunidad para que los gobernados acudan al juicio de amparo no sólo cuando tengan un interés jurídico, sino en aquellos casos en que les asista un interés legítimo individual o colectivo.

En este punto destaca el hecho de que en el texto constitucional reformado, incluso tratándose del interés legítimo, subsiste la condición de que el acto reclamado viole derechos reconocidos por la Constitución y el que se afecte la esfera jurídica del gobernado ya de manera directa - lo cual constituye propiamente el interés jurídico - o bien, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico-referente al interés legítimo.

Con la indicada reforma, se entiende que la tutela judicial efectiva en nuestro país, ha comenzado a encontrar una apertura hacia otras formas de concebir el interés necesario para acceder a los órganos jurisdiccionales, con la incorporación al sistema normativo de control constitucional a través del juicio de amparo, del denominado interés legítimo, que representa una extensión a las posibilidades de impugnación a efecto de lograr que el medio de control constitucional cumpla con una verdadera protección de los derechos fundamentales.

Del contenido de la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo **la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo, atendiendo a la 'especial situación' en que éste se encuentre frente al orden jurídico**, tal como se asentó en la redacción final del artículo 107 constitucional que rige actualmente.

Nótese como en el lenguaje empleado en la reforma a fin de dar legitimación para promover el juicio de amparo, no se habla de la situación general en que se encuentre el gobernado frente al orden jurídico, sino que se hace alusión a la situación particular o "*sui generis*" que guarde aquél, lo cual significa que el legislador emplea la frase "*especial situación frente al orden jurídico*" con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas que guarden características diferentes a la situación general en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo.

Así las cosas, tal reforma introduce la posibilidad de que interponga demanda de amparo quien no haya sido afectado en un derecho subjetivo, pero tenga un interés legítimo, el cual deriva de la afectación indirecta que pueda resentir el gobernado en sus derechos fundamentales con el acto de

autoridad que reclame, aspecto que se evaluará y determinará tomando en consideración "su especial situación frente al orden jurídico".

Esto es, tal como sucede en materia administrativa, puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la autoridad resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás. Esto puede ocurrir por dos razones¹:

a) Puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los haga más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo; y,

b) Puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto que se discute.

Para entender adecuadamente los alcances de la innovadora reforma debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo en el campo del derecho, tal como lo conciben la doctrina nacional y la interpretación del Máximo Tribunal del País, contenida en las diversas ejecutorias en las que se ha pronunciado sobre el tema.

En principio, debe recordarse que todas las personas tenemos la posibilidad de ser parte en un juicio, por virtud de la personalidad jurídica, pero para impugnar un acto concreto no basta esa personalidad, sino que se requiere de un interés personal en el asunto.

Ese interés personal se ha clasificado doctrinariamente en tres especies:

- Interés simple
- Interés legítimo
- Derecho subjetivo o interés jurídico

Ahora bien, como el interés legítimo tiene sus límites entre el simple y el jurídico, en principio se abordará el significado de éstos últimos, para finalmente deducir lo que debe entenderse propiamente por aquél.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor² sostiene que el interés simple, es un interés general. Se trata del interés que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique un beneficio personal. En concreto, es el mero interés ciudadano por la legalidad, el cual no faculta para accionar el juicio de amparo, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo establecen.

Con base en dicho interés se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, para interesarse en el quehacer de las autoridades, con la finalidad de que cumplan con el orden jurídico objetivo, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo.

Entonces, en el interés simple la situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad, que tiene cierto grado de juridicidad, pero requiere estar reconocido expresamente en el ordenamiento legal para ser ejercido, tal es el caso de las acciones populares, en las que no se requiere de una condición precisa o una cualificación subjetiva especial, sino que basta con que la ley permita o legitime accionar con base en un interés simple.

En cuanto al interés jurídico, dicho autor refiere que generalmente se le ha identificado con el derecho subjetivo, que consiste en la situación de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y la posibilidad de exigir de otros el respeto hacia esa situación preferencial.

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Observaciones al proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo. Consultable en www.juridicas.unam.mx.

² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los Derechos Difusos y Colectivos. México: Porrúa, 2004, 2ª. ed., pp. 18-22, 46-49.

Por otra parte, se ha definido como interés jurídico a aquél que, en rigor jurisdiccional, exige los elementos siguientes:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo);
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona;
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y,
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Concerniente al interés legítimo, el autor señala que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, aunque carezcan de un derecho subjetivo.

Así, dicho interés adquiere relevancia en lo jurídico, porque no se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple) ni llega a exigir la existencia de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se trata de una situación intermedia entre ambas situaciones.

Se trata entonces de una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.

Por tanto, hay interés legítimo cuando una conducta de la autoridad es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, cuando éste no tiene un derecho subjetivo para impedir esa conducta o imponer una distinta, pero sí para reclamar a los tribunales la inobservancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo con el objeto de defender esa situación de su interés.

Luego, el interés legítimo no debe confundirse en modo alguno con la acción popular, porque esta última descansa en el interés simple, es decir, en el mero interés en la legalidad y se dirige a satisfacer el interés de la comunidad, por lo que cualquier persona, por el hecho de invocar su condición ciudadana, está legitimada para impugnar un acto determinado. Por su parte, el interés legítimo normalmente requiere de una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular considerado en sí mismo y sus efectos se refiere a círculos de interés más reducidos, que sólo en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de identificar al interés legítimo con el interés general, y que cualquier persona pudiera promover un juicio de amparo ostentándose como representante de toda la sociedad.

Es de importancia mencionar que el interés legítimo tuvo su origen en el derecho administrativo a fin de permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de dicha naturaleza, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. Dicho interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya directa, ya derivada de su situación particular frente al orden jurídico; así pues, basta con que el acto de autoridad que se impugne afecte la esfera jurídica del particular, para que le asista un interés legítimo y pueda accionar, resultando intrascendente que sea o no el titular del derecho subjetivo.

En consecuencia, la característica esencial del interés legítimo radica en que la conducta de la autoridad sea susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve debido a la situación de hecho o de derecho en la que se encuentra.

Ahora bien, *Fiorini* señala que el beneficiario en el interés legítimo tiene la exigencia de que se cumpla la norma general, pues, en forma indirecta, satisface su interés, aunque al mismo tiempo puedan beneficiarse otros en igual forma. El beneficiario no es, en este caso, uno solo; por el contrario, son varios los que se benefician con el interés amparado por la norma objetiva.

Se trata del reflejo de una utilidad que al gobernado le proporciona la actuación legal del poder público, aunque es necesario exigir al quejoso la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas: el interés legítimo debe ser personal y actual.

En efecto, el perjuicio que sufre el titular de un interés legítimo puede ser indirecto, es decir, que el medio de defensa de que se trate es procedente aunque el perjuicio que sufra el quejoso sea a través de un acto dirigido incluso a otro gobernado. Cabe excluir, pues, a quien se queja del agravio ocasionado al público o a un tercero, pero no a quien se queja de un perjuicio que él mismo sufre aunque sea por medio de un acto dirigido a un tercero.

Por tanto, el interés legítimo se traduce en un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos.

En consecuencia, tal como se concibe en el derecho comparado, el interés legítimo asiste a quien siendo titular de un derecho fundamental ostenta un interés para su defensa ante una eventual trasgresión, y no puede asimilarse al genérico del respeto de los derechos, sino como consecuencia de un interés propio, cualificado y específico, que habrá de determinarse atendiendo al tipo de derecho comprometido, a la especial relación – legal o de hecho- con su titular y a la posición de quien lo hace valer.

Lo anterior, ya que lo tutelado en el juicio de amparo no es la legalidad en abstracto o la garantía de cualquier derecho subjetivo sino de un tipo de bien preciso, que en la especie, son los derechos fundamentales personalísimos.

De tal suerte que, en supuestos en los que no hay derechos inmediatamente en juego, será necesario que quien acude al juicio de amparo justifique en qué medida el acto compromete sus derechos fundamentales y deberá acreditar el interés específico, concreto y cualificado que ostenta para solicitar la protección constitucional, pues se entiende que si la pretensión primordial consiste en lograr una declaratoria de inconstitucionalidad de normativos concretos de la Ley Minera, y su consecuencia que se traduce en el otorgamiento a la empresa tercera interesada de los títulos de concesión respectivos, dichos actos les debe causar un perjuicio, de otro modo, se distorsionaría la naturaleza del juicio de garantías.

Por otro lado, resulta pertinente citar al caso la tesis de jurisprudencia por contradicción número 119 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la foja 143 del Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Primera Sección – Administrativa, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se reproduce:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."*

De la doctrina reconocida en la tesis de jurisprudencia acabada de insertar, derivada de la contradicción de tesis 69/2002, se obtienen como puntos de importancia, respecto del interés legítimo, los siguientes:

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea³, en su obra literaria intitulada: "Hacia una Nueva Ley de Amparo", señala que: "por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos."

El propio Ministro apunta que los elementos del interés legítimo son los que enseguida se enuncian:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

De lo anterior, se puede concluir que los requisitos del interés legítimo serán:

A) Que la autoridad cause un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas, sin que se trate del que de manera general y uniforme se produce a grandes sectores de la población. No se trata de un agravio ocasionado al público.

B) No es exclusivo, es concurrente y coincidente, pues protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen.

C) Es propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

El máximo Tribunal del País ha considerado que en general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

También ha establecido que algunas de las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

d) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

e) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es el interés que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio.

El interés legítimo es una institución que permite constituir como actor a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que la reforma constitucional que introduce el interés legítimo, aminora los efectos contraproducentes de aplicar de manera estricta como requisito de procedencia del juicio de garantías el relativo al interés jurídico, puesto que por virtud de éste se dejaban ajenos al control jurisdiccional un sin número de actos autoritarios que lesionaban los derechos fundamentales de los gobernados.

Sin embargo, se reitera que no puede llegarse al extremo de considerarlo el medio para promover dicho juicio con base en un mero interés general por la legalidad, en tanto que se convertiría en una vía abstracta o preventiva y no en un medio reparador de violaciones.

Así, en su dimensión certera, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que toda persona que no puede verse lesionada en su esfera jurídica, pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular⁴.

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo.

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el *interés simple*, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

- El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Expuesto lo anterior, se arriba a la consideración de que a los quejosos les asiste un interés legítimo colectivo para acudir al presente juicio de garantías, toda vez que, primeramente y como se puso de relieve en apartados precedentes, los quejosos justificaron ser integrantes de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en tanto que los actos controvertidos ciertamente afectan su esfera jurídica por cuanto que los predios correspondientes a los bienes comunales de la Comunidad en mención, se ubican parcialmente sobre las concesiones mineras "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", con los números 233560 y 237861 respectivamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en atención a la solicitud formulada por el quejoso Manuel Agapito Cantú a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, según se advierte de las constancias respectivas que en copia certificada exhibiera ante el Juez de Distrito auxiliado la Secretaria Técnica del Comité de Información de la Secretaría de Economía, residente en México, Distrito Federal (fojas 574 a 595 del expediente de amparo).

⁴ Sentencia dictada el 30 de noviembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC- 12639/2011, Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. "Hacia una Nueva Ley de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. pp 41 a 63.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según el párrafo segundo del numeral 2º, por tratarse de un documento público, calidad que se obtiene por virtud de que dichas constancias fueron expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

Es ilustrativa, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia número 226 del Pleno del Alto Tribunal del País, visible en la página 153, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

De ahí que, contrario a lo que alegan los responsables, la parte quejosa goza de un interés cualificado, actual y real, jurídicamente relevante, virtud a su pertenencia al grupo específico que conforma la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, pues por virtud del otorgamiento de los títulos de concesión respectivos antes mencionados sobre una porción de los predios que conforman dicha Comunidad, es por lo que se ven afectados en su esfera jurídica, evidenciando de este modo lo infundado que derivan las alegaciones que sobre el particular vierten los responsables en el presente apartado.

Por otra parte, las diversas autoridades señaladas como responsables **Director de Cartografía y Concesiones Mineras (8), Director de Revisión de Obligaciones (9), y Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera (17)**, todos pertenecientes a la **Secretaría de Economía**, con residencia en México, Distrito Federal, adujeron en sus respectivos informes justificados (fojas 351 a 353, 342 a 346 y 535 a 537 del expediente de amparo), que el juicio de garantías que ahora se decide deviene improcedente por virtud de que no les asiste el carácter de autoridad en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 5º de la Ley de Amparo, pues al respecto aseguran que únicamente emitieron la opinión que les corresponde a fin de llevarse a cabo la expedición de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560, a favor de la empresa tercera interesada, lo que en opinión de dichas responsables, ello en modo constituye un acto de autoridad.

La alegación de improcedencia que se hace valer, es infundada.

En principio es menester tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio respecto de las características de la autoridad para efectos del juicio de amparo acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado, tomando para ello como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada.

Así puede advertirse de la tesis de jurisprudencia número 479 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 520 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."*

Del mismo modo es de citar la tesis número 42 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 31 del Tomo VI, Común, P.R. (Precedentes Relevantes) SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice 2000, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de*

la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

No obstante, cabe mencionar que la Ley de Amparo que ahora rige, se retomaron los anteriores criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir a las autoridades responsables.

Así se tiene entonces que el artículo 5º, en su fracción II, prevé lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Acorde con el numeral acabado de insertar, debe tenerse en cuenta para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un ente u organismo del Estado (autoridad con independencia de su naturaleza formal), dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral, o en su caso que omita el acto respectivo.

Bajo esa tesitura, y contrario a lo alegado por las autoridades responsables Director de Cartografía y Concesiones Mineras (8), Director de Revisión de Obligaciones (9), y Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera (17), todos pertenecientes a la Secretaría de Economía, con residencia en México, Distrito Federal, el acto que la parte quejosa les imputa y que se hace consistir en la opinión favorable para la expedición a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560

respectivamente, cuya existencia aceptaron en sus informes justificados, constituye un acto de autoridad para los efectos del presente juicio de garantías, toda vez que la opinión que al respecto virtieron, fue suficiente para que se concretara la expedición de los referidos títulos de concesión reclamados.

Resultando por ello innegable que el acto desplegado por las responsables aludidas implicó la modificación de una situación jurídica de forma unilateral, toda vez que con la opinión que se le imputa y aceptaran en sus informes justificados, dio pauta para la autorización de la expedición de los títulos de concesión a favor de la empresa tercera interesada, y de los que ahora se duele la parte quejosa.

Por tal es que resulta infundada la causal de improcedencia que se atiende.

En otro tenor, las diversas responsables **Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero (13)**, y el **Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía (16)**, con residencia en Puebla, Puebla, alegaron que deviene improcedente el juicio constitucional que ahora se decide, toda vez que, afirman, se trata de actos consumados de modo irreparable los reclamos que se les imputan consistentes en la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por la tercera interesada **Minera Hochschild México, S.A. de C.V.**, y la elaboración de las hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas "**Corazón de Tinieblas**" y "**Reducción Sur de Corazón de Tinieblas**", bajo las claves 20100503310263 y 200805RED00074, en las que se proponen precisamente datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión de que se trata.

La causal a la que refieren las responsables mencionadas, se encuentra prevista en la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

(...)."

Resultan desacertadas las afirmaciones de las responsables en mención con relación a la causal de improcedencia aludida, para lo cual cabe precisar que los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Así, para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, pueden clasificarse en actos consumados de modo reparable, y en actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, de ahí que proceda el juicio de garantías contra actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución y en el caso concreto, debe recordarse que el reclamo que concretamente le atribuyen los quejosos a las autoridades señaladas como responsables en este apartado, lo es la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por la tercera interesada **Minera Hochschild México, S.A. de C.V.**, y la elaboración de las hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas "**Corazón de Tinieblas**" y "**Reducción Sur de Corazón de Tinieblas**", bajo las claves 20100503310263 y 200805RED00074, en las que se proponen precisamente datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión de que se trata.

Atento a los reclamos apuntados, debe decirse que no opera la causal de improcedencia alegada, pues el hecho de que los inconformes cuestionen dichos actos, cuya ejecución se patentiza con la expedición de los títulos de concesión a favor de la tercera interesada, no hace que los mismos se hayan consumado jurídicamente en forma irreparable, en virtud de que para considerar que algún acto tenga la naturaleza de consumado, como se adelantó en párrafos precedentes, debe resultar física y jurídicamente imposible restituir a los peticionarios de garantías en el goce de la garantía individual violada, situación que no acontece, en virtud de que en la hipótesis de concederse el amparo a

los impetrantes, no impediría física ni legalmente la restitución en el goce de sus garantías individuales, por lo que en las relatadas condiciones se concluye, no se actualiza la causa de improcedencia relatada.

Resulta aplicable, por analogía y por las razones que la sustentan, la tesis número P. XXIV/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 12 del Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. *La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a “actos consumados de un modo irreparable”, se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban.”*

En diverso orden de ideas, las autoridades responsables Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2), y el Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (7); así como el Director de Cartografía y Concesiones Mineras (8), Director de Revisión de Obligaciones (9), y Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera (17) Subdirector del Registro Público de Minería y Derechos Mineros (11), Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero (13), así como el Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía (16), con residencia en Puebla, Puebla, todos pertenecientes a la Secretaría de Economía, proponen en sus respectivos informes justificados (fojas 374 a 386, 389 a 404, 351 a 353, 342 a 346, 348 a 350, 273 a 289, 331 a 336 y 535 a 537 del expediente de amparo), que es improcedente esta instancia constitucional al asegurar que los quejosos son omisos en formular conceptos de violación a través de los cuales controvertan de manera eficaz los actos de los que se duelen, y que en todo caso se está ante una ausencia de tales motivos de inconformidad, con lo que en su opinión se actualiza la causal establecida en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con la fracción III, del diverso numeral 108, ambos de la Ley de Amparo.

Tales numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

(...)

III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

(...).”

Son infundados los motivos de improcedencia que proponen las autoridades responsables en mención, pues en primer término debe decirse que no debe perderse de vista que quienes acuden al presente juicio constitucional son integrantes de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo Me’phaa, quienes a su vez se ostentan autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria, lo que quedó bien establecido al inicio del presente considerando, y en ese preciso sentido es de apuntar que la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior es así porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes; además, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto es de citar, por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia número 68 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 84 del Tomo VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se reproduce:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales."

Además, no debe perderse de vista que, atendiendo a la causa de pedir, basta que la parte quejosa señale en su libelo la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para de este modo se lleve a cabo el análisis de los mismos por parte del Juez de Distrito.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia número 1341 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se cita por analogía, y que puede consultarse en la página 1503 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el

acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Acorde con lo acabado de señalar, de la simple lectura de la demanda de garantías que dio lugar al presente juicio constitucional, deriva con claridad la causa de pedir por parte de los impetrantes de garantías en los diversos argumentos que exponen en los seis apartados de queja que exponen en la parte atinente a los conceptos de violación de su respectivo libelo, a más de las distintas alegaciones que vierten en las restantes secciones de su escrito inicial de demanda, pues cabe recordar que la demanda constituye un todo y su interpretación debe ser integral con la finalidad de apreciar los motivos esenciales de la causa de pedir, incluyendo en dicho análisis los documentos que al efecto se anexen.

Así lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis jurisprudencial número 1044, la que se invoca por identidad jurídica sustancial, localizable en la foja 1168 del Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se inserta:

"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio."*

Luego, atento a lo que se ha venido exponiendo, es por lo que se determina que es infundada la causal de improcedencia que proponen las responsables en este apartado.

Finalmente, a continuación se emprende el análisis de la diversa causal de improcedencia que plantea el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (2) en la parte conducente de su informe justificado en que hace alusión a los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (fojas 374 a 386 del sumario de garantías), con relación al diverso reclamo de los quejosos que se hace consistir en la **discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación**, de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera, y al respecto asegura que es improcedente esta instancia constitucional en contra de una omisión legislativa acorde con la tesis número 2a. VIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1164 del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

"OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la*



declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.”

La causal de improcedencia que se invoca, es fundada, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo, por cuanto hace al reclamo consistente en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera.

Así se tiene que los normativos que sustentan la causal invocada son la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que son como a continuación se reproducen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...).”

El dispositivo citado en primer término establece que el juicio de amparo es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, lo que ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la improcedencia puede surgir no sólo de una disposición de la ley, sino también de alguna disposición de la Constitución, ya que ésta fija las bases para la procedencia y tramitación del juicio de amparo.

En tal sentido, el normativo constitucional también transcrito dispone que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia; de donde se deduce que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.

En efecto, si la sentencia que se dicte en un juicio de amparo solamente debe ocuparse de los quejosos que lo hubieran solicitado y debe limitarse al caso en que verse la controversia, no sería posible emitir una sentencia de amparo en la que se den efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, conforme al texto del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducido en líneas precedentes.

Atento con lo señalado, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró en la ejecutoria que dio lugar a la tesis invocada al inicio del presente apartado, que de estimar procedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, en caso de conceder la protección constitucional al quejoso, el efecto de esa decisión sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente, y como sustento de su consideración, la Segunda Sala en mención citó la tesis marcada con el consecutivo 1668 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1165 del Tomo I, Const., P.R. (Precedentes Relevantes) SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice 2000, cuyos rubro y texto son como siguen:

“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR

UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. *Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado."*

Atento con lo anterior, concluyó que a través del juicio de amparo no es posible controvertir omisiones legislativas, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General.

Asimismo, se acotó en la ejecutoria a que se ha venido refiriendo, que no era óbice a la conclusión apuntada que el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, en los párrafos segundo y tercero, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de que se refiere a leyes emitidas por el Congreso de la Unión y no a omisiones legislativas.

En efecto, de conformidad con los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, así como cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe informarlo a la autoridad emisora correspondiente.

Posteriormente, si transcurrido el plazo de noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En ese sentido, finaliza la Segunda Sala del Máximo Tribunal que la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales solamente deriva de un procedimiento específico, en el que después de que se comunica a la autoridad legislativa sobre la existencia de precedentes de ese Alto Tribunal o de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma y aquella no la deja sin efectos en un plazo de noventa días naturales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de ocho Ministros.

Así, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales solamente debe emitirse una vez que se han actualizado las hipótesis mencionadas, sin que sea posible adoptar una decisión de esa naturaleza en un caso concreto, es decir en una sentencia dictada en un juicio de amparo, pues como se explicó, éstas no pueden tener efectos generales.

Máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, tan es así que la comunicación que debe emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la existencia de precedentes o de jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe hacerse a la autoridad emisora para que la deje sin efectos, sin que la Constitución establezca la posibilidad de obligar a las autoridades legislativas a emitir una norma de carácter general.

Por otra parte, acota la Segunda Sala que no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.

Sin embargo, se precisa, la citada disposición constitucional no tiene el alcance de que puedan reclamarse en el juicio de amparo omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General, en el sentido que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales, siendo que de estimar procedente el juicio constitucional contra omisiones legislativas, se inobservaría dicho precepto, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general.

Esa interpretación guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones IV y VII, de la Constitución, ya que si bien contempla la posibilidad de impugnar omisiones en el juicio de amparo, únicamente se refiere a las omisiones que deriven de un juicio o de una autoridad administrativa, sin contemplar la posibilidad de impugnar omisiones legislativas.

Además, debe destacarse que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diez, efímeramente se habló de la posibilidad de reclamar en el juicio de amparo omisiones de la autoridad administrativa; en cambio, no se contempló la posibilidad de reclamar omisiones legislativas; lo que refuerza la conclusión de que el juicio constitucional es improcedente en estos casos.

En el caso concreto, de la demanda de garantías que diera lugar al presente juicio de garantías, deriva con claridad la inconformidad de los quejosos en cuanto aseveran que la Ley Minera, cuyos artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, tildan de inconstitucionales, o en su caso el Reglamento de dicha legislación, no prevén disposición alguna tendiente a promover, respetar, proteger o garantizar el respeto al derecho al territorio o el derecho a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas; siguen refiriendo que si bien es cierto la Ley Minera en comento dispone que las comunidades y pueblos indígenas pueden explorar y explotar los recursos minerales, también lo es que no se incorporó norma alguna que establezca las medidas positivas necesarias para que se logre la prerrogativa apuntada.

Luego, atendiendo lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis invocada al inicio del presente análisis de la causal de improcedencia propuesta, resulta claro que es improcedente el juicio de garantías que ahora intentan los quejosos, toda vez que no sería factible concretizar los efectos de la eventual protección constitucional con relación a los normativos de la Ley Minera, pues al tratarse de una omisión legislativa lo que alegan los quejosos, la concesión del amparo implicaría, como ya se dijo, obligar a la autoridad legislativa a emitir una nueva ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo a los aquí quejosos y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, con lo cual, como señaló la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente.

Por ende, debe concluirse que es improcedente el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, procede decretar el sobreesimiento con apoyo en la fracción V, del numeral 63 de la Ley de la Materia.

No habiendo mas causales de improcedencia que las partes hubieren hecho valer o que de oficio advierta este Juzgador federal, procede emprender el análisis de la cuestión de fondo planteada con relación a los actos de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

SEXTO. Conceptos de violación.

Los impetrantes de garantías plantearon los conceptos de violación que consideraron pertinentes, los que se tienen por reproducidos y no se transcriben en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no los deja en estado de indefensión puesto que tienen la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estimen pertinente.

Apoya esta consideración, por identidad jurídica, la jurisprudencia número 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad que proponen los quejosos Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, como Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia; así como Valerio Mauro Amado Solano, ostentándose Comisario Municipal; y Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, en su calidad de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, y en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria, y suficientes para otorgar la protección constitucional que solicitan.

Se estima oportuno señalar que el análisis de los motivos de disenso que exponen los quejosos en el presente asunto, habrá de llevarse a cabo en función de los que determinan la concesión del amparo solicitado atendiendo al principio de mayor beneficio, dejando de lado aquellos que aunque resulten fundados no tendrían el alcance de mejorar lo que se obtenga en el presente apartado, por cuanto que se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales.

Así resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 321 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3996 del Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."*

De este modo, acorde con los preceptos constitucional y convencional aludidos, con la protección que se otorgue en el presente fallo se pretende garantizar el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, a través de una resolución que decida de forma efectiva y completa sobre la cuestión de fondo planteada por los quejosos en cuanto se les otorgue la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional por medio de la consulta respectiva que permita ponderar la posible afectación o no a los derechos de la Comunidad indígena que representan, con el otorgamiento de los títulos de concesión minera a favor de la empresa tercera interesada.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustentan, en la tesis número XVII.1o.C.T.33 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1625 del Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo pro actione, en concordancia con los diversos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. De ahí que si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales."

Bajo el anterior orden de ideas conviene recordar que los impetrantes de garantías se duelen en esta instancia constitucional del otorgamiento a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a sus integrantes que la conforman el pueblo indígena denominado Me'phaa, con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, con relación a la naturaleza del reclamo acabado de destacar, es importante hacer notar que no se trata de un acto privativo de derechos a la comunidad indígena quejosa, sin embargo, debe considerarse que se está en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País.

Por ello, aunque el acto reclamado no los priva de manera directa e inmediata del derecho de disposición de las tierras que comprenden su territorio, la sola posibilidad de afectación, ante el otorgamiento de los títulos de concesión minera en favor de la empresa tercera interesada, hace necesario que se les deba respetar el derecho a audiencia previa a la expedición de dichos títulos, pues será en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la concesión de que se trate conforme lo establece la propia Ley Minera, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos.

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En tal sentido, el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que es obligación de las autoridades consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde pueden encontrarse dimensiones más amplias, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio en comento, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras:

Para mejor comprensión, se transcriben a continuación los normativos aludidos:

"Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

"Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. **Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

"Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

De lo que se colige que el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Pero no sólo eso, de los artículos antes referidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se extraen contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, frente a cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

Es pertinente tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a ellos por primera vez, al resolver el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam el veintiocho de noviembre de dos mil siete, y que los mismos han sido recopilados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se tiene entonces que el deber de consulta del Estado en relación con la exploración o explotación de recursos naturales se guía por el artículo 6° del Convenio, según el cual los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

Asimismo, el propio artículo refiere que las consultas deberán ser llevadas a cabo "de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

También debe tomarse en consideración, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado."

Ahora bien, derivado de las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto, es pertinente señalar que el respeto a la garantía de audiencia a través de la consulta previa, consiste en una forma de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su participación efectiva, atendiendo desde luego para ello sus costumbres y tradiciones, en toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio y que pudiera ser susceptible de afectarlos.

Asimismo, tal consulta consiste en garantizar que los miembros del pueblo o comunidad indígena se beneficien razonablemente de toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio.

Finalmente, a través de la aludida consulta se busca garantizar que no se emitirá ninguna determinación dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

Por tanto, el respeto a la garantía de audiencia a través del derecho a la consulta implica dotar a los pueblos y comunidades indígenas de una protección especial, a través de la cual, el Estado se encuentra obligado a realizar previsiones destinadas a determinar e informar las consecuencias de toda medida administrativa o legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual, pudiera privar a los pueblos o comunidades indígenas que habitan dentro de su territorio del goce de sus derechos.

De este modo, se permite a los pueblos y comunidades indígenas ejercer de manera real, efectiva, plena y equitativa sus derechos con la finalidad de salvaguardar la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD), sobre "Los Derechos de los Pueblos Indígenas" invita a los Estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: "*la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí*"; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos "*protege el derecho a dichos recursos naturales.*".

Así lo estableció en la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.

Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico. Se refiere a que se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias a fin de evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado. Establece que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático. Señala que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad y que, en la adopción de las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo. Postula que se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable. Este principio señala que se debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; que se debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado. Se refiere a que, las medidas que se adopten a partir de la consulta, deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Adicionalmente a estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado algunas características mínimas que deben contener este tipo de consultas, a saber:

La consulta debe ser previa. Esto es, debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. Ello implica que el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

La consulta debe ser informada. Esto es, que los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Los parámetros acabados de relacionar fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo respectivo de veintisiete de junio de dos mil doce, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Serie C No. 245.

Virtud a lo que hasta aquí se ha destacado, en lo que al caso interesa debe decirse que el derecho de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para que sus integrantes dispongan libremente de sus tierras, es susceptible de ser afectado virtud al otorgamiento a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran dicha Comunidad indígena.

Es pertinente señalar que la susceptibilidad de afectación a los derechos del pueblo indígena Me'phaa, más que derivar de las concesiones otorgadas a la empresa tercera interesada, podría generarse en la explotación de las mismas, pues el derecho que pudiera afectarse es la disposición de las tierras que forman parte de la territorialidad de dicha comunidad.

Por tal, es entonces a la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, las que previo a expedir a la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, de acuerdo con la atribución que le corresponde de expedir los títulos de concesión y de asignación mineras respectivas, conforme lo dispone la fracción VI, del artículo 7° de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación por imperativo constitucional e internacional, de otorgar la garantía de audiencia previa a través de una consulta a la comunidad indígena que se vería afectada con dichas concesiones.

Lo anterior es así, pues como se puso de relieve en líneas precedentes, atento con lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Así resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados."

Por tanto, es de concluir que previo a la expedición de los títulos de concesión a que se ha venido refiriendo, la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, debió respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el

diverso numeral 6° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a favor del pueblo indígena Me'phaa, que se sitúa en la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, toda vez que la finalidad de dichas concesiones implica la afectación al derecho que tienen sobre los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, pues sin ello, la supervivencia económica, social y cultural de dicha comunidad indígena está en riesgo, siendo importante recordar que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados los motivos de disenso que vierten los quejosos, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que resulte procedente a la nulidad, cancelación, suspensión, o insubsistencia de derechos, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley Minera, respecto de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, otorgados a la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., y en cumplimiento a las normas Constitucionales e Internacionales destacadas en esta sentencia, otorgue a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, conformado por el pueblo indígena Me'phaa, la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.

En el entendido, que para estar en posibilidad de realizar la consulta conforme a los lineamientos establecidos, la autoridad responsable deberá cerciorarse quiénes son los representantes legítimos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena Me'phaa, pudiendo para ello, apoyarse en organismos como sería la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o bien, en cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente quiénes son los sujetos designados y reconocidos por dicha Comunidad para representarlos, pudiendo bien ser los que ahora promueven este juicio de garantías, o en su caso aquellos que ostenten los cargos de representación correspondiente, atento con lo determinen los miembros de la misma.

También es necesario señalar que la consulta implica que deba hacerse de manera informada, de buena fe, y en aras de obtener el consentimiento de dicha comunidad, siendo importante resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá la explotación de la concesión que eventualmente se llegue a otorgar, sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la concesión respectiva, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la explotación de dicha concesión a manera de garantizar la subsistencia de la comunidad a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos del aprovechamiento que se le llegue a dar.

Por otra parte, la concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las diversas autoridades señaladas como responsables, toda vez que los mismos no se atribuyeron por vicios propios.

Así resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 1328 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1492 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Finalmente, se tiene que la parte quejosa virtió sus respectivos alegatos a través de escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil trece ante el Juzgado de Distrito Auxiliado (fojas 615 a 696 del expediente de amparo); sin embargo, debe decirse que dichas manifestaciones no serán tomadas en consideración, pues no es obligatorio para este órgano de control constitucional examinar tales alegaciones en virtud de que no forman parte de la litis en el presente juicio en que se actúa.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia por contradicción identificada con el consecutivo 1315 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1480 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

OCTAVO. Transparencia. Toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto a si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento inmerso en el proveído inicial de diecisiete de julio de dos mil trece, en el presente juicio de garantías; por tanto, una vez que cause ejecutoria esta resolución, dígame a las partes que la misma estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales a que alude el artículo 3º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral 7º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59, párrafo segundo, ambos de la ley citada en último lugar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61, 63, 74,75, 77, 78, 79, 107 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

→ **PRIMERO. SE SOBRESEE** el presente juicio de amparo promovido por la **COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO**, conformado por el pueblo indígena ME'PHAA, por conducto de sus representantes, respecto de las autoridades y por los actos que se precisaron en el considerando tercero inciso a) de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos expuestos en la última parte del punto quinto de este fallo.

→ **SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la **COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO**, conformado por el pueblo indígena ME'PHAA, por conducto de sus representantes, respecto de las autoridades y por cuanto hace a los actos precisados en el considerando terceros incisos b) a g), de esta sentencia, atento a las razones, fundamentos y para los efectos destacados en el diverso punto séptimo de este fallo.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; en acatamiento del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", verificado por la secretaria encargada de este juicio de garantías; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 494/2013, del índice de este Juzgado de Distrito.

Expediente de origen: 1131/2013

Expediente de radicación: 494/2013

Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Así lo resolvió y firma **Jorge Eduardo Espinosa Luna, Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante el secretario **Manuel Abrego González**, quien autoriza y da fe, el seis de febrero de dos mil catorce que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

MAGJjama